

Doctora:

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: 2018-00153-00

PROCESO: Rehechura trabajo de partición

DEMANDANTES: Eduardo José García Maldonado y Otro

SUMILLA: *Recurso De Reposición, Y En Subsidio El De Apelación Contra Auto De Fecha 20 De Junio De 2023, Notificado Por Estado De Fecha 23 De Junio De 2023.*

EDUARDO PADILLA LOZANO, apoderado de parte demandante conocido de autos en proceso de referencia, estando dentro de término legal, comedidamente me permito presentar a través de este memorial: Recurso De Reposición, Y En Subsidio De Apelación Contra Auto De Fecha 20 de Junio De 2023, Notificado Por Estado De Fecha 23 De Junio De 2023; mismo que, para efectos de su estudio sustento de la siguiente forma:

PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO

Agravio: el auto recurrido ocasiona un perjuicio patrimonial injustificado a mi representada, señora: YANETT DEL SOCORRO MALDONADO MONSALVE, al disponer que la liquidación de la sociedad conyugal se liquide en cero; situación que se traduce en la pérdida de los gananciales que le fueron adjudicados en el proceso de sucesión intestada del causante JULIO EDUARDO GARCÍA SERRANO (q. en p.d.).

Legitimación para recurrir: por ser afectada con la providencia recurrida una de las partes que represento, a saber: YANETT DEL SOCORRO MALDONADO MONSALVE, se configura la legitimación para recurrir.

Oportunidad procesal: Se tiene que el interlocutorio de fecha 20 de junio de 2023, fue notificado en estado electrónico del día viernes 23 de junio de la misma anualidad; luego, a fecha de presentación de este memorial, me encuentro dentro del término legal para recurrir.

Procedencia del recurso: Enseña el **artículo 318 del CGP**, la procedencia general del recurso de reposición contra los autos dictados por el juez de conocimiento, salvo norma especial en contrario, y a su vez, dispone el **artículo 321 (numeral 5) ejusdem**, la procedencia del recurso de apelación contra los **autos que resuelven los incidentes**; y para el caso, dispone el **artículo 509 (numeral 3)** del mismo estatuto procesal que **"todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente"**. De manera que, por tratarse de un auto interlocutorio que decide positivamente sobre objeciones al trabajo de partición, se está frente a un auto susceptible de apelación.

Cargas procesales: *para este asunto no se exige alguna en particular.*

CONTEXTO FÁCTICO DEL RECURSO

1. En fecha 02 de mayo del 2018 fue repartida a este juzgado, demanda de sucesión intestada del causante JULIO EDUARDO GARCÍA SERRANO, bajo el radicado Nro 2018-00153-00.
2. A través de auto de fecha 12 de junio del 2018, se resolvió, entre otros: abrir el proceso de sucesión; tener como cónyuge supérstite del causante a mi mandante YANETT DEL SOCORRO MALDONADO MONSALVE, y requerirla para que manifestara si optaba por gananciales o porción conyugal.
3. En memorial de fecha 28
4. de agosto de 2018, la señora YANETT DEL SOCORRO MALDONADO MONSALVE, optó por gananciales.
5. Al proceso concurrieron los herederos del causante, señores: LUCY MARGARITA GARCÍA FUENMAYOR y JULIO EDUARDO GARCÍA JARAMILLO.
6. Se practicó el emplazamiento de rigor, con la finalidad de que concurrieran al proceso quienes se creyeran con derechos para intervenir en él.

7. Mediante auto de fecha 6 de febrero del 2019 se fijó la fecha del 28 de febrero del 2019 con el fin de llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de los bienes que integran el acervo hereditario del causante.
8. En fecha del 28 de febrero del 2019 se impartió aprobación al inventario de bienes y deudas del causante *JULIO EDUARDO GARCÍA SERRANO*; siendo allí inventariado como único activo, el siguiente inmueble:

ACTIVOS: Lo constituye un único bien inmueble distinguida con el Nro 45-08 y el lote de terreno en que está construida; situada en esta ciudad en la acera oriental de la calle 70, formando esquina con la banda norte de la carrera 45, solar que mide: NORTE: 20.00 mts., SUR: 20.00 Mts. ESTE: 23.00 Mts. OESTE: 23 Mts.; los linderos se encuentran descritos en la sentencia de julio 5/1961 del juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Barranquilla. Actualización de nomenclatura Cra 45 No 69-162-166-170-178, según sentencia de noviembre 25/80, Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla. Se identifica con matrícula inmobiliaria Nro 040-215787. REFERENCIA CATASTRAL 01-01-00-00-0199-0013-0-00-00-0000.- AVALUO CATASTRAL \$564.152.000.00. AVALÚO COMERCIAL DE \$650.000.000.00

9. En el mismo auto se decretó la partición del único bien inventariado y se designaron los auxiliares de justicia para tal laborío,
10. En fecha 11 de marzo del 2019 se posesionó del cargo de partidora, la abogada ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO.
11. En fecha 08 de abril del 2019 la partidora presentó el trabajo de partición, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Se le adjudicó a cada uno de los cónyuges a título de gananciales, el 50% del valor del único activo inventariado

LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN: El 50% del valor del único activo inventariado fue repartido entre los herederos EDUADRO JOSÉ GARCIA MALDONADO; JUAN DAVID GARCÍA MALDONADO;

JULIO EDUARDO GARCÍA FUENMAYOR; LUCY MARGARITA GARCIA FUENMAYOR.

12. Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, el juzgado reconoció como heredero al señor: JULIO MARIO GARCIA ESTRADA y, en consecuencia, ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición para la inclusión de este último.

13. En fecha 30 de mayo del 2019, la partidora presentó la rehechura del trabajo de partición dando cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior. Para tal efecto, el trabajo de partición fue refaccionado así:

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Se le adjudicó a cada uno de los cónyuges a título de gananciales, el 50% del valor del único activo inventariado

LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN: El 50% del valor del único activo inventariado fue repartido entre los herederos EDUADRO JOSÉ GARCIA MALDONADO; JUAN DAVID GARCÍA MALDONADO; JULIO EDUARDO GARCÍA FUENMAYOR; LUCY MARGARITA GARCIA FUENMAYOR, y JULIO MARIO GARCIA ESTRADA

14. En auto de fecha 18 de junio del 2019, a petición del apoderado judicial del heredero JULIO EDUARDO GARCÍA JARAMILO (de fecha 13 de junio de 2019); se ordenó a la partidora reajustar el trabajo de partición y corregir el nombre de este heredero.

15. En fecha 02 de julio del 2019, la partidora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

16. Mediante sentencia de fecha 04 de julio del 2019 el juzgado aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la sucesión del causante JULIO EDUARDO GARCÍA SERRANO, presentado por la partidora.

17. Los señores JORGE ALBERTO GARCÍA JARAMILLO y JOSÉ FERNANDO GARCÍA JARAMILLO, y los herederos del difunto JUAN ALEJANDRO GARCÍA JARAMILLO, a través del abogado JUAN DAVID CORTES

BARROS, presentaron ante este despacho DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA Y NULIDAD DEL TRABAJO DE PARTICIÓN POR CAUSA Y OBJETO ILICITO solicitando: Ordenar la elaboración de un nuevo trabajo de partición de la masa sucesoral del causante JULIO EDUARDO GARCÍA SERRANO, excluyendo a la cónyuge del causante YANETT DEL SOCORRO MALDONADO MONSALVE; declarar que los señores JOSÉ FERNANDO GARCÍA JARAMILLO y JORGE ALBERTO GARCÍA JARAMILLO, tienen vocación hereditaria para sucederlo, y de igual manera, los herederos por representación del fallecido herederos JUAN ALEJANDRO GARCÍA JARAMILLO. Lo anterior, aduciendo un supuesto fuero de atracción del funcionario judicial.

18. En auto de fecha 03 de diciembre de 2020, este juzgado resolvió, rechazar de plano la demanda anterior, por falta de competencia, y se dispuso su remisión a la oficina judicial para ser repartida
19. El auto anterior fue recurrido por el profesional del derecho, en reposición y subsidiariamente en apelación; y mediante auto adiado 19 de enero de 2021, el juzgado no repuso la decisión y negó la apelación por improcedente.
20. La demanda anterior fue asignada al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad bajo el radicado **Nro. 2021-00225-00**,
21. La demanda anterior fue contestada por el suscrito, en representación de mi mandante YANETT DEL SOCORRO MALDONADO MONSALVE, resistiendo la pretensión de nulidad.
22. El juzgado Noveno de familia Barranquilla, a través de sentencia de fecha 10 de septiembre del 2021, resolvió:

Declarar que los señores JORGE ALBERTO GARCÍA JARAMILLO y JOSÉ FERNANDO GARCÍA JARAMILLO tienen derecho a recoger la cuota parte que les corresponde de los bienes de la herencia dejada por su progenitor JULIO EDUARDO GARCÍA SERRANO

DECLARAR que los señores VANESSA, DANIEL Y JOSÉ MIGUEL GARCÍA GONZALEZ, en calidad de herederos por

representación del señor JUAN ALEJANDRO GARCÍA JARAMILLO, heredero del causante JULIO EDUARDO GARCÍA SERRANO, tienen derecho a recoger la cuota parte que le corresponde a su progenitor JUAN ALEJANDRO GARCÍA JARAMILLO de los bienes de la herencia dejada por el causante JULIO EDUARDO GARCÍA SERRANO

Como consecuencia de lo anterior, se ordena rehacer el trabajo de partición presentado ante el Juzgado Octavo de familia oral de Barranquilla, para que se proceda a la adjudicación de sus respectivos derechos a los demandantes con inclusión de todos los bienes dejados por el causante.

NEGAR las demás pretensiones de la demanda

(...)

- 23.** Para negar las demás pretensiones de la demanda anterior, la Juez Novena de familia, consideró:

En cuanto a las pretensiones de declarar la nulidad del trabajo de partición y de que se excluya de la adjudicación de gananciales de la liquidación de la sociedad conyugal a la señora YANETT DEL SOCORRO MALDONADO MONSALVE, no se accede a ello, por no ser del resorte de este proceso, de conformidad con lo indicado en el artículo 1321 del código civil, que establece como objetivo de la acción de petición de herencia, reconocer su derecho a los herederos que no fueron incluidos dentro de una sucesión.

- 24.** La decisión anterior fue apelada por el abogado JUAN DAVID CORTES BARROS, correspondiendo conocer del recurso a la magistrada SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

- 25.** En sentencia de fecha 12 de julio del 2022, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, resolvió confirmar la sentencia apelada. Para ello consideró la magistrada sustanciadora:

(...)

1.1. Ineficacia por Nulidad de los negocios jurídicos.

(...)

De conformidad con lo anterior, se insiste en que no es posible pretender la nulidad de la partición cuando ésta ha sido elaborada y aprobada al interior de un proceso judicial de sucesión, toda vez que esta posibilidad se limita al supuesto en el que los mismos cosignatarios hayan concurrido en su realización, sin necesidad de intervención judicial.

De esta forma, los reparos planteados en torno a este punto no se encuentran llamados a prosperar

2. Acerca de petición de elaboración del trabajo de partición, excluyendo el bien de los gananciales.

(...)

La acción de petición de herencia no se encuentra diseñada en sí mismo para determinar si los bienes objeto de la partición efectivamente correspondían a bienes propios del causante o si éstos integraban la sociedad conyugal. Cabe precisar que éste no constituye el escenario judicial propicio o el medio idóneo para debatir el asunto que plantea el recurrente. El legislador ha previsto de mecanismos judiciales expeditos para determinar la propiedad de los bienes, cuando se discute si éstos son propios de cónyuge o si pertenecen a la sociedad conyugal, no siendo la acción de petición de herencia el mecanismo idóneo para la consecución de este propósito. Este asunto puede ser ventilado inclusive al interior del proceso de sucesión.

(...)

26. En memorial erróneamente fechado 26 de agosto del 2022 y enviado el día 16 de agosto de 2022, el abogado JUAN DAVID CORTÉS BARROS, solicitó al Juzgado Octavo de Familia, ejercer control de legalidad a la sucesión de radicado Nro 080013110008-2018-00153-00, a partir de las siguientes consideraciones:

4. Que ambas autoridades judiciales mencionadas, tanto el juzgado como el tribunal, coincidieron en abstenerse de declarar la prosperidad de la pretensión acumulada de nulidad del trabajo de partición por objeto ilícito bajo un criterio formalista, al considerar que tal asunto debía ser ventilado y resuelto por el Juzgado de conocimiento de la sucesión, es decir, por su señoría.

(...)

8. Que salta a la vista que el trabajo de partición por usted aprobado mediante auto del 04/07/2019 tiene una grosera y evidente

contradicción con las disposiciones de la legislación civil y de familia, cuyos cargos se encuentran contenidos en el expediente a usted remitido por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA para el cumplimiento de la sentencia, hecho que llevo al suscrito a interponer denuncia penal en su contra por el tipo penal de PREVARICATO POR ACCIÓN en concurso homogéneo sucesivo la cual fue asignada bajo 080016001257202256783, asignada a la FISCALÍA NO. 27 LOCAL DE BARRANQUILLA, la cual también me permito anexar

9. Que sin perjuicio de la abstención de declarar la prosperidad de la pretensión sobre la nulidad por parte del Juzgado Noveno de Familia y el Tribunal Superior de Barranquilla, usted tiene el deber de adoptar las medidas autorizadas en el C.G.P. para sanear vicios o precaverlos conforme al numeral 5to del artículo 42 de dicho compendio, así como dirigir el proceso, velando por su rápida solución y procurar la mayor economía procesal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1ro de la misma disposición legal

27. Que en el mentado memorial de fecha 26 de agosto de 2022, el abogado JUAN DAVID CORTÉS BARROS, solicitó:

DECRETE un control de legalidad sobre la totalidad de la actuación, ordenando **REHACER el inventario y avalúos de la sucesión, así como el consecuente trabajo de partición** conforme lo ha ordenado la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA disponiendo el tratamiento de bien propio y no social de la casa distinguida con F.M.I. 040-215787 heredada por el finado JULIO GARCÍA SERRANO en el año de 1985 conforme lo acredita dicho instrumento público. De igual forma, someta el reconocimiento de la cónyuge supérstite a la valoración probatoria de los documentos que aporte para ser tenida en cuenta como tal. (énfasis añadido)

28. Contrario a lo considerado por los jueces de instancia que conocieron del proceso con radicado **Nro 2021-00225-00**, el abogado JUAN DAVID CORTÉS BARROS pretendió engañar a la Juez Octava De Familia, afirmando en las consideraciones del memorial de fecha 26 de agosto de 2022 contentivo de su Solicitud de Control de Legalidad, al afirmar que dichos operadores jurídicos consideraron en sus decisiones **“que tal asunto debía ser ventilado y resuelto por el Juzgado de conocimiento de la sucesión, es decir, por su señoría”**; cuando es evidente que de la lectura atenta de cada las sentencias

proferidas por el Juzgado Noveno de Familia y el Tribunal Superior, no se observa tal insinuación.

- 29.** En auto de fecha 29 de agosto de 2022, el Juzgado Octavo de familia resolvió, No acceder a ordenar la rehechura de los inventarios y avalúos. Para ello consideró el despacho:

Sea del caso, señalar que lo dispuesto en la sentencia proferida por el referido juzgado y confirmada por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, es que se rehaga el trabajo de partición, a fin de que se incluya en ellos a los demandantes. No ordenan esas sentencias que se rehagan los inventarios y avalúos. Será entonces al momento de examinar el trabajo de partición presentado, en donde se verificará si el mismo se encuentra ajustado a las normas sustanciales, acorde con lo expresado por el referido apoderado. Así las cosas, no se accederá a ordenar la rehechura de los inventarios y avalúo

- 30.** En auto separado de fecha 29 de agosto del 2022, el Juzgado Octavo de familia resolvió ordenar el trámite de rehechura del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante JULIO EDUARDO GARCÍA SERRANO

- 31.** En auto de fecha 23 de enero de 2023, el Juzgado Octavo de Familia, resolvió:

“Ordenar a la partidora ELEXIS BEATRIZ CANTILLO CASTRO que rehaga el trabajo de partición presentado por ella dentro de este proceso de sucesión, a fin de incluir a los restantes herederos reconocidos dentro del proceso de petición de herencia, debiendo observar las reglas establecidas para los trabajos de partición tanto sustanciales como procesales. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Por secretaría, comuníquese”

- 32.** En la fecha del 10 de febrero del 2023, la partidora presentó la rehechura del trabajo de partición solicitada por el juzgado, sintetizada para efectos de este escrito de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Se le adjudicó a cada uno de los cónyuges a título de gananciales, el 50% del valor del único activo inventariado.

LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN: El 50% del valor del único activo inventariado y adjudicado por sus gananciales al difunto JULIO EDUARDO GARCÍA SERRANO, fue repartido entre los herederos, así:

| | |
|---------------------------------------|------------------|
| 1. EDUARDO JOSÉ GARCÍA MALDONADO | \$ 40.625.000.00 |
| 2. JUAN DAVID GARCÍA MALDONADO, | \$ 40.625.000.00 |
| 3. JULIO EDUARDO GARCÍA FUENMAYOR, | \$ 40.625.000.00 |
| 4. LUCY MARGARITA GARCÍA FUENMAYOR, | \$ 40.625.000.00 |
| 5. JULIO MARIO GARCÍA ESTRADA, | \$ 40.625.000.00 |
| 6. JORGE ALBERTO GARCÍA JARAMILLO | \$ 40.625.000.00 |
| 7. JOSÉ FERNANDO GARCÍA JARAMILLO | \$ 40.625.000.00 |
| 8. JUAN ALEJANDRO GARCÍA JARAMILLO | \$ 40.625.000.00 |
| Representado por sus hijos: | |
| 8.1. VANESSA GARCÍA GONZÁLEZ | \$13.541.666 |
| 8.2. DANIEL ALEJANDRO GARCÍA GONZÁLEZ | \$13.541.667 |
| 8.3. JOSÉ MIGUEL GARCÍA GONZÁLEZ | \$13.541.667 |

Por lo tanto, el 50% del 100% del acervo hereditario se divide entre Ocho (8) partes iguales, una para cada heredero, de un mismo valor, (...)

33. Contra la partición anterior, el día 15 de febrero de 2023, el abogado JUAN DAVID CORTÉS BARROS formuló las siguientes objeciones:

En síntesis, el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO, reconoce el carácter de bien social del único activo constituido por la casa distinguida con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-215787 ubicado en Barranquilla, avaluado en \$650.000.000,00 M/CTE.

En tal sentido efectúa en primer término la liquidación de la sociedad conyugal, adjudicando a título de gananciales el 50% del activo (\$325.000.000,00 M/CTE.) a la supuesta cónyuge superviviente YANETT DEL SOCORRO MALDONADO MONSALVE y el restante 50% al causante JULIO EDUARDO GARCÍA SERRANO (Q.E.P.D.), a fin de que sea adjudicado entre sus herederos.

(...)

Sin embargo, debo manifestar mi total desacuerdo en lo relativo al otorgamiento del carácter de bien social y no propio dado al único activo, pues como se ha insistido hasta la saciedad tal casa fue adquirida por el causante de la sucesión de su señora madre surtida

en el año de 1982 conforme se aprecia en el Certificado de Libertad y Tradición del bien con F.M.I. No. 040-215787, siendo un exabrupto jurídico contrariar el artículo 1782 del Código Civil que prescribe tales adquisiciones como bienes excluidos de todo haber conyugal

34. En la oportunidad procesal el suscrito apoderado judicial recorrió el traslado de las objeciones anteriores, y solicitó que las mismas fueran desestimadas.

35. A través de auto de fecha junio 20 del 2023, notificado por estado del día 23 de junio, el Juzgado Octavo de Familia, resolvió:

(...)

2. Declarar fundada la objeción formulada por el Dr. JUAN DAVID CORTES BARROS.

3. En consecuencia, se ordena a la partidora ELEXIS BEATRIZ CANTILLO CASTRO que rehaga el trabajo de partición presentado por ella dentro de este proceso de sucesión, en los términos indicados en este proveído. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Por secretaría, comuníquese

Para emitir la decisión anterior, la titular del despacho consideró:

Ahora bien, en relación a la objeción presentada al trabajo de partición realizado por la partidora designada en el presente proceso, fundada en que se le asignó el carácter de social al único bien de la herencia, cuando realmente se trata de un bien propio del causante, se tiene que, luego de revisado cuidadosamente el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-215787, se constata que es un bien propio, toda vez que fue adjudicado al causante dentro del proceso de sucesión de su progenitora que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1782 del Código Civil.

Así las cosas, este despacho declarará fundada la objeción presentada por el Dr. Juan David Cortes Barros y en consecuencia se ordenará a la partidora ELEXIS BEATRIZ CANTILLO CASTRO que rehaga el trabajo de partición presentado por ella dentro de este proceso de sucesión, a fin de que, al liquidar la sociedad conyugal, se excluya dicho bien inmueble de los gananciales, por resultar el único activo inventariado un bien propio del causante. Como quiera que en los inventarios y avalúos debidamente aprobados no se relacionaron bienes que tengan el carácter de sociales y

que pudiesen constituir gananciales, se deberá liquidar la sociedad conyugal en cero.

Debe tenerse en cuenta que la base insustituible de la partición la constituye los inventarios y avalúos debidamente aprobados, sin que sea dable al partidor designado modificarlo, sino que debe sujetarse a los bienes y deudas que fueron inventariados y a los avalúos que le fueron asignados, así como a la calificación de las partidas, esto es, si son pasivos o bienes propios del causante o si son sociales.

RAZONES DE DERECHO

Desconocimiento de la realidad procesal por parte de la operadora judicial

Es del caso recordar que, son **tres las etapas del procedimiento liquidatorio**, a saber: reconocimiento de interesados; elaboración de inventario y avalúos, y partición; cada una de estas, se surte de forma secuencial y con carácter preclusivo.

Lo anterior se refiere a la normalidad del trámite procedimental. No obstante, pueden sobrevenir situaciones que alteren la eficacia de cada una de estas etapas, como son: los incidentes; nulidades; el desistimiento; la prosperidad de recursos; entre otros; sin embargo, los efectos que cada uno de estos accidentes procesales generan al procedimiento, se circunscriben a los específicos efectos que le son señalados por ley, y no, al criterio personal y arbitrario del operador judicial o de las partes.

En este sentido, importante resulta relieves que, el proceso de referencia se encuentra fenecido en virtud de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición dictada por la Juez Octava de Familia de Branquilla en fecha sentencia de fecha 04 de julio del 2019. Y en virtud de dicho fenecimiento, se encuentran surtidas y agotadas las etapas procesales del proceso liquidatorio.

Empero, por ministerio de ley consagra el artículo 1321 del código civil colombiano que, le asiste acción de petición de herencia al heredero pretermitido en previa partición de lo masa sucesoral, para que se declare que tiene vocación hereditaria y, en consecuencia, se le adjudique y restituyan el interés dejado de recibir. Situación que implica una excepción al principio de cosa juzgada, siempre que se ejerza antes de su expiración.

Así bien, habiendo prosperado la pretensión de petición de herencia, se impone necesario volver sobre los efectos del procedimiento sucesoral concluido, en lo relativo a la etapa de partición. Y de esta manera, rehacer el trabajo de partición para efectos de asignar a los herederos reconocidos, sus derechos sucesorales.

No así, ocurre lo mismo con las etapas de reconocimiento de interesados y de inventario y avalúos, por cuanto la primera se surte mediante el proceso verbal que resuelve la acción de petición de herencia; y la segunda, constituye la piedra angular que orienta el trabajo de partición y que por disposición legal no es objeto de la pretensión incoada en los procesos de petición de herencia; amén de existir otros mecanismos procesales para enervar los efectos de dichas etapas si no se está conforme con ella.

Para el asunto de referencia se debe advertir que, la consecuencia directa que deriva de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021 dictada por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla dentro del proceso verbal de acción de petición de herencia de radicación Nro **2021-00225-00**, y confirmada mediante sentencia del 12 de julio de 2022 dictada por la Sala sexta de Decisión Civil-Familia, es única y exclusivamente, la reconocer, como herederos del causante JULIO EDUARDO GARCÍA SERRANO, a los señores: JORGE ALBERTO GARCÍA JARAMILLO y JOSÉ FERNANDO GARCÍA JARAMILLO, y a los herederos por representación del finado JUAN ALEJANDRO GARCÍA JARAMILLO; y que así reconocido, deban ser incluidos en la partición de la masa sucesoral realizada por el Juzgado Octavo De Familia a través de proceso Nro **2018-00153-00**; de manera, que se hace necesario para tal cometido, ordenar la rehechura del trabajo de partición, y no el reinicio del proceso sucesoral, cuyas etapas se encuentra prelucidas.

Es este el único efecto que, en sana lógica jurídica se puede endilgar a la sentencia que declarar prospera la acción de petición de herencia, y no otro, pues se trata de un proceso declarativo cuyas etapas difieren de las del proceso liquidatorio.

Mal puede pretenderse que en el proceso con radicado **2018-00153-00**, se retrotraiga a las etapas procesales ya prelucidas como fue la diligencia de inventario y avalúos, so pretexto de una rehechura del trabajo de partición decretada en virtud de la acción de petición de herencia, entrando a objetar la naturaleza del activo inventariado en la misma. Más aun, cuando

tal pretensión ha sido negada a la sociedad, con motivo de las distintas solicitudes impetrada por el abogado JUAN DAVID CORTÉS BARROS.

En este sentido, resulta oportuno recordar lo considerado por la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal superior de Barranquilla en la sentencia de fecha 12 de julio del 2022, dictada dentro del proceso de verbal de acción de petición de herencia y nulidad del trabajo de partición promovido por CORTÉS BARROS:

La acción de petición de herencia no se encuentra diseñada en sí mismo para determinar si los bienes objeto de la partición efectivamente correspondían a bienes propios del causante o si éstos integraban la sociedad conyugal. Cabe precisar que éste no constituye el escenario judicial propicio o el medio idóneo para debatir el asunto que plantea el recurrente. El legislador ha previsto de mecanismos judiciales expeditos para determinar la propiedad de los bienes, cuando se discute si éstos son propios de cónyuge o si pertenecen a la sociedad conyugal, no siendo la acción de petición de herencia el mecanismo idóneo para la consecución de este propósito. Este asunto puede ser ventilado inclusive al interior del proceso de sucesión.

Así las cosas, los reparos expresados por la parte recurrente frente a este tópico no se encuentran llamados a prosperar. En ese orden de ideas, se procederá confirmar la sentencia objeto de apelación (p.17).

Y es que, en efecto, del análisis de las piezas procesales de este expediente se observa que, toda la actuación desplegada por CORTÉS BARROS ha estado dirigida a obtener la nulidad de la sucesión radicada en este juzgado, en lo referente los gananciales reconocidos a la cónyuge supérstite sobre el único activo inventariado; unas veces, a través del control de legalidad a la sucesión, otras veces a través de demanda de nulidad de la partición por causa y objeto ilícito, otra mediante objeción a la rehechura de la partición.

Todo lo anterior lo que deja entrever, es la falta de experticia procesal por parte de CORTÉS BARROS, quien, por más de dos años, a través de ensayo y error ha intentado adivinar en el curso del proceso, cual es la estrategia que permite salir avante sus pretensiones, estrategias que van desde lo abiertamente improcedente hasta lo temerario, como es el hecho de denunciar penalmente a la operadora judicial.

No se explica el suscrito cuál es el fundamento jurídico que autoriza a la juez octava de familia para volver sobre la etapa de inventario y avalúos (ya prelucida), y de esta manera, dar prosperidad a las extemporánea e indebida objeción de excluir el activo inventariado que es objeto de gananciales para la cónyuge supérstite, bajo el pretexto de ser un bien propio del causante, cuando ella lo consideró un bien social en la etapa primigenia de este proceso, a tal punto de impartir aprobación a la diligencia de inventario y avalúos y al trabajo de partición que le adjudicó a la cónyuge supérstite el 50% sobre dicho activo.

Por consiguiente, no solo deviene en ilegal el auto aquí recurrido, sino que también, en intempestivo a la relación jurídico procesal que en este proceso se ha trabado, por cuanto lo que realmente está resolviendo la juez en dicho auto no es una objeción propia del trabajo de partición, sino, una objeción a la diligencia de inventario y avalúos, a tal punto que ordena su liquidación en cero.

Illegalidad del auto recurrido

Se acusa de ilegal el auto recurrido, por cuanto resulta violatorio de los siguientes artículos: 29 y 230 constitucional; artículos 7, 13, 42 (núm. 7), 501 (núm. 3).

Vulnera el auto recurrido el artículo 29 constitucional, por cuanto revive en favor de la contra parte y desmedro de mi representada, términos y etapas procesales concluidas, incurriendo en el error de aceptar una objeción formulada contra el trabajo de partición, pero que por su naturaleza solo resulta oportuna discutir en la etapa probatoria que se deriva de la diligencia de inventarios y avalúos; desconociendo que esta diligencia ya había sido aprobada mediante auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En este sentido, no bastaba con que la Juez Octava de Familia profiriera el auto aquí recurrido si su intención era la de favorecer a la parte recurrente, sino que, también se hacía exigible para que su propósito tuviese plena validez, que decretara la ilegalidad del auto de fecha 28 de febrero del 2019, aprobatorio de la diligencia de inventario y avalúos, pues no resulta coherente que el auto que declara fundada las objeciones al trabajo de partición tenga capacidad *per se* de volver sobre aspectos no recurridos.

Huelga iterar que el artículo 29 dispone que, “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales” (...), y con “observancia de las formas propias de cada juicio”; resaltando para este asunto que la providencia fustigada, desconoce la ritualidad señalada para el proceso liquidatario, y en especial, para la forma prevista ventilar la pretensión de excluir el activo inventariado, formulada incesantemente por el abogado JUAN DAVID CORTÉS BARROS, muy a pesar de haber sido negada en distintas oportunidades. Situación que de consuno se traduce en una violación del principio de legalidad previsto en el artículo 230 superior.

Vulnera el auto recurrido los artículos 7 y 42 del código general del proceso, los cuales señalan los deberes de motivación de las providencias, y la fuerza vinculante de la doctrina probable.

Poca o nula es la motivación del auto recurrido, en cuanto refiere a los fundamentos jurídicos que soportan la orden de excluir de la diligencia de inventario y avalúos el activo inventariado y a la orden que se imparte a la partidora de liquidar la sociedad conyugal en cero; nada se dice sobre el supuesto normativo que habilita a la juez para proceder de esa manera. Ni mucho menos, se explican las razones que la llevaron a apartarse de la doctrina probable sentada por la corte suprema de justicia en sentencia del 10-05-1989 proferida por la sala de casación civil, MP: Lafont P; la cual se ha mantenido vigente en cuanto enseña que *“en uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición”*.

También resulta violatorio del artículo 13 del estatuto general del proceso que enseña que, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”, no siendo dable a las partes o al funcionario judicial proceder a su derogatoria o falta de aplicación al asunto que se debate. Y para el caso se aprecia que, con el auto recurrido, se desconoce abiertamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 501 de la misma norma que, instruye en lo referido a la controversia relacionada con inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, siendo necesario para resolver sobre ello, abrir a pruebas el debate suscitado en curso del proceso liquidatario; situación que ha sido pretermitida en la expedición del auto recurrido.

Falta de coherencia interna de la providencia.

Se acusa el auto recurrido por falta de coherencia interna, como quiera que existe contradicción entre el parte que declara fundada la objeción ya que ordena a la partidora rehacer el trabajo de partición excluyendo de la misma la participación de la cónyuge sobreviviente, pero reitera que la base insustituible del trabajo partición la constituye la diligencia de inventarios y avalúos, a la que otrora, le reconoció validez suficiente para producir efectos patrimoniales en favor de la señor YANETT DEL SOCORRO MALDONADO MONSALVE.

No repara la señora juez que, el criterio expuesto por ella misma a lo largo del proceso y hasta antes de la rehechura del trabajo de partición, no ha sido objeto de censura o invalidez en sede de instancias vertical u horizontal, y si, por el contrario, la refacción de la partición fue ordenada para surtir efectos en el quantum de asignatarios; por lo que su nuevo criterio resulta intempestivo.

No le era dable a la señora juez declarar prospera la objeción de asignar el carácter de bien propio al activo inventariado, por cuanto ello lo que entraña es una pretensión dirigida a discutir la propiedad y naturaleza del bien inventariado, situación que no está llamada a ser ventilada a través de esta cuerda procesal.

Desconocimiento de las garantías constitucionales de preclusividad de las etapas procesales y seguridad jurídica.

El auto aquí recurrido atenta contra el principio de seguridad jurídica, que enseña la estabilidad en las decisiones judiciales a partir de la preclusión de la oportunidad procesal para volver sobre las mismas, de forma que sea posible a los justiciables prever los efectos de las decisiones que se adoptan en el curso del proceso, evitando con ello, decisiones arbitrarias e intempestivas que den al traste con las expectativas procesales legítimamente fundadas. Tesis apoyada por la Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001 en la cual consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije

también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)

La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley.

De manera que se aprecia contrario al principio de seguridad jurídica el auto recurrido, por arbitrario e intempestivo en este momento procesal.

Atenta también la providencia confutada, contra el principio de preclusividad de las etapas procesales, como quiera que en sus efectos se vuelve sobre la diligencia de inventario y avalúos para decidir objeciones propias de ese momento, en la forma dispuesta en el artículo 501 del C.G.P., presentadas por el abogado CORTES BARROS como objeciones al trabajo de partición.

Sobre este tópico, pertinente resulta recordar lo enunciado por la Corte Constitucional en auto de fecha de 18 de julio de 2002, así:

Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, aplicable a todos los procesos, es el de la preclusión; principio este conforme al cual los actos procesales han de cumplirse en una etapa determinada del proceso y, en cuanto hace a los recursos y a los demás medios de impugnación puestos a disposición de las partes por el ordenamiento jurídico, ello significa que si se dejan transcurrir los términos señalados por la ley para el efecto, su interposición con posterioridad no surte efecto jurídico.

En igual sentido, ha sentenciado esta corporación en proveído C-420/20:

Al respecto, la Corte ha destacado que: (i) los deberes procesales son "aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso", y "su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido", v. gr. los deberes que, de manera expresa, la ley les impone a las partes y a sus apoderados^[447]; (ii) las obligaciones procesales

son “aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso”, v. gr., las surgidas de la condena en costas, y (iii) las cargas procesales son “aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables”, por ejemplo, “la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.

Por todo lo anterior, la decisión objeto de este recurso, resulta atentatoria a los principios de seguridad jurídica, preclusividad y confianza legítima de las actuaciones y decisiones judiciales por mostrarse contraria a las disposiciones contenidas en el artículo 501 del C.G.P., oportunidad que la juez dejó precluir, guardando silencio sobre los bienes que debían ser incluidos o excluidos de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, en consecuencia quedó en firme la diligencia de inventario y avalúo.

Sirva lo anterior como razones suficientes para motivar los recursos de marras.

ALCANCE DEL RECURSO

Por las anteriores consideraciones, solicito:

1. **REPONER** el auto de fecha 20 de junio de 2023 en sus numerales 2 y 3, notificado por estado de fecha 23 de junio de 2023, para en su lugar, disponer que no prospera la objeción propuesta por el abogado JUAN DAVID CORTÉS BARROS, y así, aprobar la rehechura del trabajo de partición conforme fue presentado por la auxiliar de la justicia.
2. En caso de no reponer el auto recurrido, subsidiariamente solicito **SE CONCEDA** el recurso de **APELACIÓN** termino SUSPENSIVO ante el superior jerárquico de la señora juez
3. En subsidio de lo anterior y en el evento de que no se conceda el recurso de apelación, presento **RECURSO DE QUEJA** contra dicho auto.

4. Solicito Se tengan en cuenta como prueba de este recurso la totalidad de los documentos que conforman el expediente de la referencia

NOTIFICACIONES

Se conservan las que reposan en el expediente

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eduardo Padilla Lozano', with a large, stylized flourish above it. There are some small numbers '2' and '4' written near the signature.

EDUARDO PADILLA LOZANO

C.C.72, 159.242

T.P.79, 550 C.S.J

Correo electrónico abogadoeduardopadilla@gmail.com

Cel: 3045270492